
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Rodríguez De León.

Abogado: Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía.

Recurrido: Juan Enrique De León Hinojosa.

Abogado: Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez de León, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007435-0, domiciliado y residente en la calle Padre Peña núm. 72, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 274-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía, abogado de la parte recurrente, Julio Rodríguez de León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Juan Enrique de León Hinojosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de adjudicación incoada por Julio Rodríguez de León, contra Fausto Enrique de León Hinojosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 6 de julio de 2006, la sentencia núm. 208-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de adjudicación interpuesta por el señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en Nulidad de Adjudicación incoada por el señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, por improcedente, mal fundada, falta de pruebas y los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Julio Rodríguez de León, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 85-2006, de fecha 14 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Máximo Mercedes Madrigal, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 274-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN contra la sentencia No. 208/2006, de fecha 06/07/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Se rechazan las conclusiones del recurrente JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; b) Se acogen las conclusiones del recurrido FAUSTO ENRIQUE DE LEÓN HINOJOSA y en tal virtud se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al señor JULIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, letrado que afirma haberlas avanzado";**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como único medio el siguiente: "Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, textualmente lo siguiente: "que la sentencia de adjudicación, es un acto administrativo, desprovista de toda autoridad de cosa juzgada y no susceptible de los recursos ordinarios, como en el caso que nos ocupa, la sentencia No. 199-05 de fecha 12 de agosto del año 2005 dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que esta sentencia es un acto que carece de autenticidad, toda vez que la misma no fue dictada en audiencia de pregones y sobre la barra, en franca violación a la ley que regula el procedimiento de embargo inmobiliario, lo que la hacen de esta, un acto a todas luces ineficaz, que al demandar su nulidad, y ser rechazada tanto por el juez de primer grado como por la corte *a quo*, se ha producido una desnaturalización de los hechos, pues una minuciosa lectura y análisis lógico de la citada sentencia de adjudicación, es solo suficiente para determinar las violaciones de orden público que figuran en la sentencia atacada, que al sostener tanto el tribunal de primer grado como la corte *a quo* que el demandante originario, ahora recurrente, ha aportado los agravios de la sentencia, cuando estos aparecen por sí solo en las formalidades de orden público, que manda observar a pena de nulidad el procedimiento de embargo inmobiliario, que al fallar de esta manera tanto el tribunal de primer

grado como la corte *a quo* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, al darle un sentido alterado en este punto a los hechos sometidos a su consideración, por medio de los recursos interpuesto (sic) por el ahora recurrente, razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que el mismo se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: A. que Fausto Enrique de León Hinojosa inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Julio Rodríguez de León por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que dio lugar a la sentencia de adjudicación núm. 199-2005, de fecha doce (12) de agosto del dos mil cinco (2005), por medio de la cual se le adjudicó al embargante el inmueble objeto de las persecuciones consistente en la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de El Seibo por el precio de quinientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno con 00/100, RD\$585,941.00; B. que en virtud de la decisión precedente, Julio Enrique de León, demandó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la nulidad de citada sentencia de adjudicación núm. 199-2005, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 208-2006, de fecha 6 de julio de 2006; C. que no conforme con esta decisión Rodríguez de León procedió a recurrir en apelación dicho fallo, resultando la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, en la forma que aparece copiada en otro lugar de la presente sentencia;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en el caso que nos apodera el recurrente ha venido invocando que el proceso de embargo inmobiliario llevado por el primer juez estuvo plagado de vicios e irregularidades, sin mencionarlas, y ofrece en este grado de apelación que en su oportunidad aportará al proceso las pruebas de las irregularidades y vicios denunciados, sin embargo, en estudio de los documentos depositados por el recurrente revela que éste sólo aportó al proceso el acto de apelación así como copia de la sentencia de adjudicación y copia de la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de la misma, que estos documentos aunque imprescindibles para la causa no hacen prueba de las presuntas irregularidades y vicios que denuncia el recurrente; 2. Que lo más granado de la doctrina y jurisprudencia nacional, y con ella el Lic. Carlos Gatón Richiez, nos extrae de una sentencia de nuestra más alta instancia de derecho la nota siguiente: “Apelación agravios: El apelante está obligado, no solamente a someter al juez de la apelación sus agravios contra la sentencia, sino la prueba de la existencia de la sentencia que impugna, lo mismo que la de haber intentado su recurso en la forma y en tiempo requeridos por la ley. Ninguna disposición legal obliga al tribunal de apelación a suplir la negligencia del apelante y ordenar de oficio la prueba que éste no ha hecho u ofrecido hacer (...)”; que a mayor abundamiento también ha dicho la jurisprudencia nacional “que los jueces de apelación sólo están obligados a examinar los motivos de agravios contra la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes”; que como hemos hecho notar la parte recurrente no ha hecho una expresión de los agravios que se tienen contra la sentencia impugnada; que es de principio que el recurrente debe articular de forma suficiente una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravios, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales del derecho, que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación; que de la misma manera se haya dejado de estudiar alguno de los puntos litigiosos o de las pruebas rendidas, o bien que aquélla no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio, cosas estas que no ha hecho ni por asomo la recurrente por lo que ha dejado huérfana de pruebas sus pretensiones en esta instancia de alzada: (...) 3. Que para desestimar en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, la corte hace suya y retiene la consideración dada por el primer juez en sentido de que: “considerando: que tal como lo ha sostenido la parte demandada en el caso de la especie, el demandante no ha probado el fundamento de su demanda, es decir, no ha señalado en cuáles violaciones se incurrió en el procedimiento de adjudicación atacado, solamente se ha limitado a invocar de manera muy general y abstracta de que dicha sentencia de adjudicación adolece de fallas procesales que la hacen susceptible de una nulidad radical y absoluta, pero no indica cuáles son las fallas ni en qué consisten dichas fallas, por lo que su alegato carece de veracidad y por tanto debe ser desestimado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutivo,

es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal; que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que ninguna de las causales precedentemente señaladas fueron aducidas por la parte recurrente y mucho menos probadas ante los jueces del fondo;

Considerando, que de lo indicado precedentemente, constituye un principio esencial el hecho de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que en razón de que alegar no es probar, resulta evidente que el recurrente no demostró ante los jueces del fondo el fundamento de sus pretensiones, ni tampoco ha probado ante esta Corte de Casación que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, que se haya incurrido en violación a reglas que conciernen al orden público, entre otros agravios que no ha podido demostrar su veracidad; en consecuencia, el medio único planteado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez de León, contra la sentencia núm. 274-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.